JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, Ejecución de Menor Cuantía, presentada por el BANCO DE BOGOTÁ frente a la señora MARÍA FANNY PATIÑO LONDOÑO, radicada a 2018-00150-00; allegada renuncia al poder. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 26 de Enero de 2022.

ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 028/2022

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Veintiocho (28) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

Cursa su trámite en esta oficina demanda de Ejecución Singular de Menor Cuantía, presentada por el representante del BANCO DE BOGOTÁ, frente a la señora MARÍA FANNY PATIÑO LONDOÑO, radicada al 2018-00150-00.

Se aportó por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A., memorial que trae renuncia al poder, el cual se analiza así:

HECHOS:

El 24 de septiembre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro de la acción en referencia, concediendo personería a profesional para la representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.

Ahora, se trae memorial que soporta la renuncia al poder del apoderado que representa los intereses del citado fondo, explicando los motivos que lo llevan a la decisión.

SE CONSIDERA:

Se ordenará agregar la solicitud al expediente.

El artículo 76 del código general del proceso, dice:

> "*…La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en*

el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido…".

Claro refulge la calidad del profesional del derecho que manifiesta su decisión de renunciar, escrito que reúne una de las condiciones tratada por la jurisprudencia nacional, la cual recae en explicar los motivos que llevan a la renuncia.

La norma es explicita cuando exige el acompañamiento de comunicación enviada al poderdante que lo entere de esa decisión.

> *"… Ahora, el mismo inciso cuarto del artículo 69 dispone que la renuncia "no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama …." (negrillas y subrayado fuera de texto); de donde, si a los demandados no les llegó telegrama por parte del juzgado, que es lo que alegan en su escrito de nulidad, su apoderada judicial seguía representándolos, pues a pesar de la renuncia, el poder no había terminado por cuanto hacía falta cumplir con uno de los requisitos dispuestos en la norma en cita, esto es, hacer saber a los poderdantes de la mencionada renuncia, circunstancia ella no prevista como causal de nulidad en el C.P.C., cuya alegación imponía para el a quo el rechazo de la misma, tal como en efecto lo hizo…".* TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL Bogotá D.C., marzo seis (06) de dos mil ocho (2008) MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ZOPÓ MÉNDEZ. RADICADO: 0931 CLASE DE PROCESO: ORDINARIO. DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE TORRES CALVERA DEMANDADO: TELESFORO BORDA Y OTROS MOTIVO DE LA DECISIÓN: APELACIÓN DE AUTO DECISIÓN: CONFIRMA Decidido en Sala de 04 de febrero de 2008.

Así las cosas, con la falencia advertida no es dable a esta judicial aceptar la pretensión, por tanto, el litigante deberá acredita el cumplimiento del citado requisito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Ordena agregar la solicitud al expediente seguido como EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, presentada por el BANCO DE BOGOTÁ, frente a la señora MARÍA FANNY PATIÑO LONDOÑO, radicado al 2018-00150-00; en consecuencia, *Rechaza* la renuncia al poder presentada por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A., por lo expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 14 del 1/31/2022

ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria